III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

23810 *Resolución de 3 de noviembre de 2026, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Orientación.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 14.g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 5 de octubre de 2026, ratificó la modificación de los artículos 2, 10, 14, 15, 22, 24, 26, 39 y 48 bis de los Estatutos de la Federación Española de Orientación, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley 39/2022. de 30 de diciembre, del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, dispongo la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Orientación, contenida en el anexo a la presente resolución.

Madrid, 3 de noviembre de 2026.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes, José Manuel Rodríguez Uribes.

ANEXO

Estatutos de la Federación Española de Orientación

Artículo 2.

1. El deporte que compete a la FEDO es la Orientación en cualquiera de sus especialidades con base en el mapa y, especialmente, en las determinadas por la Federación Internacional de Orientación: O-Pie, MTBO (Bicicleta de Montaña), O-Esquí y Trail-O (ya con estas denominaciones o con cualesquiera otras que sirvan para traducir al español la expresión en inglés). Dentro de esta competencia se incluye, en el ámbito de la especialidad del Trail-O, la categoría Paralímpica. Además, son especialidades del deporte de la Orientación: los Raids (o carreras) de Orientación y Aventura, el Ultrascore-Rogaining y cualesquiera otras actividades en las cuales la orientación, con la lectura de mapa, sea la base de la competición.

2. La FEDO está afiliada y es miembro de pleno derecho de la Federación Internacional de Orientación, cuyos estatutos y reglamentos acepta y se obliga a cumplir, respetando, en todo caso el ordenamiento jurídico español. Así mismo, la FEDO está afiliada y es miembro de pleno derecho de la Asociación Internacional de Carreras de Aventura (IARA), cuyos estatutos y reglamentos acepta y se obliga a cumplir, respetando, en todo caso el ordenamiento jurídico español.

3. La FEDO tiene su sede en la Comunidad Valenciana y su domicilio social se establece en la calle Denia, núm. 6, 03690, San Vicente del Raspeig, Alicante, pudiendo ser cambiado por acuerdo de la Asamblea General, salvo que sea dentro del mismo término municipal, en cuyo caso bastará con el acuerdo de la Comisión Delegada.

4. La FEDO no admitirá, en el cumplimiento de sus fines, ningún tipo de discriminación por su parte o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Corresponde a la FEDO, en el ámbito de sus objetivos legítimos, establecer todo tipo de relaciones jurídicas de carácter privado y el pleno ejercicio del derecho

cve: BOE-A-2026-23810
Verificable en https://www.boe.es

fundamental de asociación, sin más limitaciones que las que se deriven de los tratados y convenios internacionales en vigor, así como también de la legislación aplicable que los desarrolle.

6. A consecuencia de lo indicado en el apartado anterior, la FEDO puede solicitar su integración como miembro en las correspondientes federaciones de ámbito estatal e internacional y en otras entidades, al efecto de participar, organizar y desarrollar las actividades deportivas que le son propias según sus respectivas normas estatutarias y de desarrollo.

Artículo 10.

1. Las Federaciones y Agrupaciones de ámbito autonómico integradas en la FEDO, deberán trasladar a ésta sus normas estatutarias y reglamentarias. Asimismo, deberán facilitar la información necesaria para conocer la programación y desarrollo de las actividades deportivas.

2. Las Federaciones y Agrupaciones de ámbito autonómico integradas en la FEDO darán cuenta a ésta, con carácter inmediato, de las altas y bajas de sus clubes afiliados, deportistas u orientadores, jueces y técnicos.

3. Las Federaciones y Agrupaciones de ámbito autonómico que reciban subvenciones de la FEDO, o a través de ella, deberán facilitar a ésta su presupuesto y ejecución del mismo. La FEDO controlará las mencionadas subvenciones, sin perjuicio de la independencia patrimonial y autonomía de gestión económica propia de las Federaciones.

4. Las Federaciones y Agrupaciones de ámbito autonómico integradas en la FEDO deberán satisfacer a ésta las cuotas que en su caso establezca la Asamblea General por la participación competiciones de carácter oficial y ámbito estatal, y las que pudieran corresponder por la expedición de licencias.

5. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo se considerará especialmente grave a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 de los presentes Estatutos.

Artículo 14.

1. Los deportistas federados (orientadores) son las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia deportiva, practican la modalidad deportiva de la Orientación en cualesquiera de sus especialidades.

2. Los técnicos federados son las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia deportiva y disponiendo de la titulación correspondiente, pueden realizar labores de entrenamiento, preparación o similar de la modalidad deportiva de la Orientación en cualquiera de sus especialidades.

3. Los jueces federados son las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia deportiva y disponiendo de la titulación correspondiente, se encargan de la aplicación de las reglas de juego o competición (jueces-árbitros) o el cronometraje (jueces de cronometraje) en las competiciones o actividades de la modalidad deportiva de la Orientación en cualquiera de sus especialidades.

4. Para la participación de orientadores, técnicos y jueces en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la FEDO, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por especialidad, estamento y categoría, siendo competencia de la Asamblea General la fijación de su cuantía.

Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.

En el ámbito de las competiciones deportivas españolas, la resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles

cve: BOE-A-2026-23810
Verificable en https://www.boe.es

desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones autonómicas habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquéllas se hallen integradas en la FEDO, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fije la FEDO y comuniquen su expedición a la propia FEDO.

Los orientadores solicitarán a través de sus Clubes la licencia deportiva a la correspondiente federación de ámbito autonómico o, en su caso, a través de los clubes afiliados a la FEDO, en el caso de inexistencia de dicha federación.

En aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federaciones de ese ámbito o esta no se hallare integrada en la FEDO, imposibilidad material, o si así se determina por la Federación de ámbito autonómico, la licencia deportiva la expedirá la FEDO.

Sin perjuicio de lo anterior, la FEDO proporcionará para cada orientador, a través de la federación autonómica o, en su caso, del correspondiente club, un carnet (físico o digital) en el que figurará su nombre, categoría, Comunidad Autónoma, número de licencia y logos del Consejo Superior de Deportes, la FEDO y la federación autonómica.

El convenio de integración entre la FEDO y la federación autonómica fijará los plazos de abono y el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia, teniendo en cuenta que el sistema de reparto económico del coste de la licencia queda fijado en los siguientes términos:

a) Descontando la cantidad del coste del seguro a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, corresponderá a FEDO el cincuenta (50) por ciento de la cantidad restante, constituyendo las cantidades resultantes las cuotas a que se refiere el apartado anterior del presente artículo.

b) Los ingresos correspondientes a la cuota de la FEDO irán dirigidos prioritariamente a financiar su estructura y funcionamiento.

Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a la FEDO y a la federación autonómica, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

6. En todo caso, se asegurará un régimen estadístico, documental y registral, en los términos legalmente establecidos.

Corresponde a la FEDO la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las Federaciones autonómicas, que podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

7. En la expedición de licencias se garantizará la no discriminación y la igualdad de trato, en consonancia con las normas de las federaciones deportivas internacionales y los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales.

8. En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que tengan residencia legal en España, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

9. Finalizada la vigencia de una licencia entre un club y un deportista menor de edad, la FEDO no podrá negarse a expedir licencias a deportistas, aun cuando la entidad de origen pretenda hacer valer derechos de formación con base en lo estipulado en la normativa federativa o en los contratos celebrados entre aquellas.

Lo anterior no obstará a que se pueda reclamar una compensación económica a la entidad deportiva que celebre el primer contrato de trabajo como profesional de la persona deportista, que deberá ser ajustada al coste en que la entidad formadora haya incurrido.

cve: BOE-A-2026-23810
Verificable en https://www.boe.es

10. El incumplimiento de lo establecido en los apartados 7, 8 y 9 será considerado, a efectos sancionadores, como una injustificada negativa a la expedición de licencias.

11. En el caso de que se diferencie entre licencias profesionales y no profesionales, la FEDO o, en su caso, la liga profesional correspondiente, incluirán entre los requisitos para tramitar las licencias profesionales la aportación de su afiliación y alta en el Sistema de la Seguridad Social y, en el caso de las personas contempladas en el apartado 1, cuando el ejercicio profesional se desarrolle por cuenta ajena, el correspondiente contrato en la modalidad laboral que proceda.

12. Estarán inhabilitadas para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier especialidad deportiva a las que hace referencia el apartado 1 las personas deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionadas por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva.

Artículo 22.

La Asamblea General es el órgano superior de la FEDO, en el que podrán estar representadas todas las Federaciones y Agrupaciones de ámbito autonómico, Clubes, orientadores, técnicos, jueces y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, si los hubiere.

Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos de que se trate, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento y de acuerdo con las clasificaciones y en las proporciones y número señalados en el Reglamento Electoral, a tenor de lo dispuesto en la vigente orden ministerial para la realización de los procesos electorales.

Artículo 24.

1. La Asamblea General se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada.

2. La Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría o un número de miembros de la Asamblea no inferior al veinte por ciento.

3. La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Presidente de la FEDO y deberá efectuarse con una antelación mínima de 15 días naturales. A la convocatoria se adjuntará la orden del día y la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien en casos especiales, ésta podrá entregarse al inicio de la sesión.

4. La validez de la constitución de la Asamblea General requerirá que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros o en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos. Entre la primera y segunda convocatoria no podrá mediar un plazo inferior a media hora.

El Presidente abrirá, suspenderá y en su caso, cerrará las sesiones de la Asamblea General. Conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas que deban adoptarse. A tal fin, podrá dividir cada ponencia en diversas secciones, para proceder a su debate por separado. La Presidencia resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse. Podrá ampliar o limitar las intervenciones cuando así lo exija la materia o el tiempo, y está facultado para amonestar e, incluso, retirar la palabra a los o las miembros de la Asamblea General que se produzcan de forma irrespetuosa con la Presidencia o con otros miembros de la misma.

5. A las reuniones de la Asamblea General podrá asistir, con voz, pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato, siempre que no sea miembro de por sí de la Asamblea General.

6. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General antes de la finalización del mandato serán cubiertas por elecciones parciales, siempre que se superen la cuarta parte del número total de los miembros de uno de los estamentos del mismo o la tercera

cve: BOE-A-2026-23810
Verificable en https://www.boe.es

parte del número total de sus miembros. El Presidente convocará dichas elecciones parciales ajustándose las normas del Reglamento Electoral.

7. La Asamblea General podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos, también en formato híbrido. El Presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Asamblea General y especificará:

– El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
– El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
– El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
– El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
– El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
– El medio de difusión de las actas de las sesiones.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Asamblea.

Artículo 26.

1. Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan. Su mandato coincidirá con el de la Asamblea General. La composición de la Comisión Delegada corresponderá a las proporciones y número señalados en el Reglamento Electoral.

2. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente de la FEDO, que realizará la convocatoria con una antelación mínima de 7 días, salvo casos urgentes, en los que bastará con cuarenta y ocho horas. A la Comisión Delegada le será de aplicación lo dispuesto en estos Estatutos respecto al plenario de la Asamblea General en el punto 24.4 en cuanto a quórums para dar validez a las reuniones. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En todo caso la Comisión Delegada se reunirá antes de la celebración de la Asamblea General con el fin de debatir y aprobar el orden del día y elaborar los informes a los que se refiere el artículo anterior.

3. A la iniciación de un nuevo mandato, y hasta la fecha en que se produzca la primera reunión de la Comisión Delegada, el Presidente de la FEDO podrá tomar decisiones sobre asuntos que competen a aquélla.

4. La Comisión Delegada podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos, también en formato híbrido. El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Comisión Delegada y especificará:

– El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
– El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
– El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
– El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
– El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
– El medio de difusión de las actas de las sesiones.

cve: BOE-A-2026-23810
Verificable en https://www.boe.es

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Comisión Delegada.

Artículo 39.

El Comité Técnico de jueces se constituirá de manera obligatoria en la FEDO. Siendo su Presidente designado por el Presidente de la FEDO. Es el órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones organizadas por la FEDO. Al Comité Técnico de jueces le corresponde:

a) Establecer los niveles de formación de los jueces (jueces-árbitros y jueces de cronometraje).
b) Clasificar técnicamente a los jueces, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
c) Proponer los candidatos a juez internacional (IOF Advisor).
d) Aprobar las normas administrativas que regulen la actuación del juez.
e) Coordinar con la Federaciones y Agrupaciones de ámbito autonómico los niveles de formación.
f) Designar a los jueces árbitros y a los jueces de cronometraje en las competiciones de ámbito estatal.

Artículo 48 bis.

Tienen naturaleza privada las actuaciones a que se refiere la vigente Ley del Deporte, con inclusión de las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de integración y separación de las federaciones autonómicas respecto de la FEDO, y demás conflictos de todo orden que pueden plantearse entre aquéllas y la FEDO. La solución de estos conflictos de naturaleza privada compete a los tribunales del orden civil. La FEDO establecerá reglamentariamente un sistema común de carácter extrajudicial de solución de dichos conflictos.

cve: BOE-A-2026-23810
Verificable en https://www.boe.es